



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
PRESIDENCIA

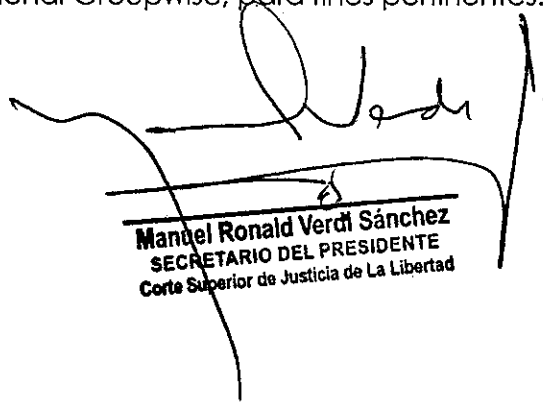
---

**REFERENCIA:** OFICIO CIRCULAR. N° 061-2012-GPEJ-GG-PJ (Externo N° 286932-2012)

Trujillo, veinte de septiembre

Del año dos mil doce.-

**DADO CUENTA** con el oficio que antecede, cursado por el Gerente de Personal y Escalafón Judicial Jaime Gómez Valverde; estando a la naturaleza de lo solicitado y por indicación del Señor Presidente de la Corte, se dispone: **A CONOCIMIENTO** de los jueces de esta Corte Superior de Justicia mediante el correo institucional Groupwise, para fines pertinentes.-



Mandel Ronald Verd Sánchez  
SECRETARIO DEL PRESIDENTE  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORRELATIVO

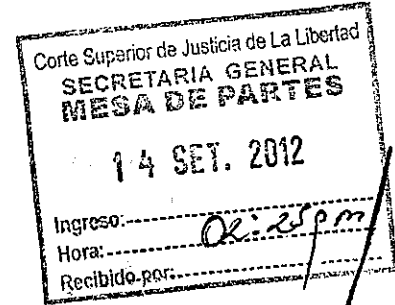
Nº 2-286932

Gerencia General  
Gerencia de Personal y Escalafón Judicial

11 SET. 2012

Lima,

OFICIO CIRCULAR N.º 061 -2012-GPEJ-GG-PJ



Señores Doctores  
Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República  
Presente.

Referencia: Oficio N.º 1891-2012-PP-CE-PJ (Correlativo N.º 12-000182247)

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Procuraduría Pública del Poder Judicial solicita que la Sentencia CAS. LAB. N.º 45-2012-LA LIBERTAD, de fecha 13 de junio del 2012, sea remitida a vuestros despachos, a fin que los jueces tengan conocimiento de lo resuelto por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y puedan seguir los lineamientos allí establecidos, de conformidad con lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral: "Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República."

Al respecto, la Sentencia CAS. LAB. N.º 45-2012-LA LIBERTAD, de fecha 13 de junio del presente año, declara: "**FUNDADO** el Recurso de Casación (...), interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista (...), de fecha 23 de noviembre del 2011, en el extremo que declaró fundada la demanda; y, **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 12 de septiembre del 2011, (...) que declaró fundada la demanda; y, **REFORMANDOLA** la declararon **INFUNDADA**; en los seguidos por doña Gicela Paola Bringas Romero contra el Poder Judicial, sobre desnaturalización de relación laboral por incumplimiento de disposiciones laborales; ..."

De esta forma, el décimo quinto considerando señala lo siguiente: "En consecuencia, se concluye que la demandada cumplió con los requisitos para la validez de los contratos modales suscritos, toda vez que con precisión justificó la causa objetiva determinante de dicha contratación modal, habiendo demostrado excepcionalidad de su celebración por necesidades reales del Poder Judicial; por tanto, las alegaciones de la actora sobre desnaturalización de los contratos modales han quedado plenamente desvirtuadas; ..."

a convocar jueces para firmar





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Gerencia General  
Gerencia de Personal y Escalafón Judicial**

Por lo tanto, estando a lo antes expuesto y al pedido formulado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, se remite copia de la Sentencia CAS. LAB. N.º 45-2012-LA LIBERTAD, de fecha 13 de junio del 2012, a efectos que sea debidamente comunicada a los señores jueces de cada uno de vuestros Distritos Judiciales y puedan aplicar los fundamentos en ella previstos.

Es propicia la oportunidad para reiterar a ustedes los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Respetuosamente,

.....  
JAIME GOMEZ VALVERDE  
Gerente de Personal y Escalafón Judicial  
GERENCIA GENERAL  
PODER JUDICIAL

c.c. Procuraduría Pública del Poder Judicial

J.G.V. /s.i.d.r.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CEDULA DE NOTIFICACION**

**SECRETARIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.**

*Lima, 20 de junio del 2012*

**Cas N° 45-2012**

**SEÑOR**

**Procurador Publico del Poder Judicial  
Av. Petit Thouars N° 3943 san Isidro**

*Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de remitirle en fojas 11, copia certificada de la resolución de fecha 13 de junio del 2012 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de este Supremo Tribunal en los seguidos por Gisela Paola Bringas Romero con el Poder Judicial, sobre Incumplimiento de Normas laborales, .  
Lo que notifico a usted conforme a ley.*

**Dios guarde a usted**



**Carmen Rosa Díaz Acevedo  
SECRETARIA.**

**CDA/rms  
SDCYSP**

**I.**

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 45-2012  
LA LIBERTAD**

Lima, trece de junio  
de dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

**VISTA:** la causa número cuarenta y cinco – dos mil doce; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Señores Jueces Supremos: Chumpitaz Rivera - Presidente, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque, Torres Vega y Chaves Zapater; y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I) MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos veintisiete, interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos trece, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, en el extremo que confirmando la sentencia apelada de fecha doce de setiembre de dos mil once, a fojas ciento noventa y nueve declaró fundada la demanda interpuesta por doña Gicela Paola Bringas Romero contra el Poder Judicial sobre desnaturalización de la contratación modal, la que declararon desnaturalizada, debiéndose estar a que entre las partes ocurrió un contrato de trabajo a plazo indeterminado, durante el período laboral alegado en la demanda.

**II) FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO:**

El recurso de casación ha sido declarado **procedente** por resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, obrante a fojas ochenta y tres del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por infracción normativa del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 45-2012  
LA LIBERTAD**

N° 003-97-TR, alegándose que la accionante nunca se ha encontrado vinculada laboralmente con la Institución emplazada, por un determinado tiempo de servicios; asimismo la demandante nunca ganó un concurso público por el período que reclama, siendo falso que se haya producido alguna desnaturalización de los contratos de conformidad con la norma invocada. Agrega que, no se ha vulnerado el principio de causalidad objetiva, dado que la actora se vinculó con el Poder Judicial por un determinado tiempo de servicios a través de la suscripción de los contratos de trabajo a plazo fijo y de manera específica el contrato para servicio específico regulado en el artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

**III) CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Según lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, los contratos laborales se clasifican de acuerdo a la duración de la relación laboral. En ese sentido, se distingue entre contratación laboral de duración indeterminada (Capítulo II, Título I de la norma citada), y la contratación laboral de duración determinada (artículos 57 a 71 de la norma referida).

**SEGUNDO:** Los contratos modales se determinan por su temporalidad y excepcionalidad, en cambio el contrato de duración indeterminada se define por la continuidad y permanencia de las labores de un trabajador estable. En ese sentido, la contratación modal es una excepción a la norma general, que se justifica por la causa objetiva que la determina, por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual contenida en el Título II del Decreto Supremo N° 003-97-TR, artículos 53 al 56. Además, en el artículo 74, segundo párrafo de la norma citada, se establece que

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 45-2012**  
**LA LIBERTAD**

*"en los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva, con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco años"*, por lo tanto, puede emplearse distintas modalidades en general, siempre y cuando las circunstancias que determinaron la contratación guarden relación con el contrato celebrado.

**TERCERO:** Respecto a los contratos modales el Tribunal Constitucional ha precisado<sup>1</sup>: *"han surgido con la finalidad de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar, tales como necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, puedan ser permanentes (artículo 53° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral)"*; por lo que la contratación modal es la consecuencia de un nuevo contexto social y económico, que exige una mayor flexibilidad en la relación laboral, resultando viable en la medida que las circunstancias la justifiquen.

**CUARTO:** Ahora bien, en cuanto a la desnaturalización de los contratos, tema de fondo del caso de autos, conforme al artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR se considera a los contratos modales como de duración indeterminada, en cuatro supuestos: i) cuando el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido; ii) cuando se trata de un contrato para obra

<sup>1</sup> STC N° 10777-2006-PA/TC, emitida el 07 de noviembre de 2007, fundamento N° 7.

En esta ocasión el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo, y ordenó la reposición de los trabajadores en su centro de labores, dado que los contratos por servicio específico debieron ser contratos a plazo indefinido por los fundamentos allí expuestos; en los seguidos por don Víctor Hugo Calvo Durán y otros contra la SUNAT, sobre proceso de amparo.

SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 45-2012  
LA LIBERTAD

determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; iii) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; o, iv) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

**QUINTO:** Conforme al Tribunal Constitucional para determinar la desnaturalización de los contratos, resulta necesario el análisis y la resolución de la controversia tomando en consideración necesariamente las particularidades de cada caso en concreto, a fin de dar una respuesta jurídica adecuada<sup>2</sup>. Así tenemos que en el Expediente N° 04107-2011-PA/TC, ha señalado<sup>3</sup>: *“en el contrato de suplencia, con vigencia desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2009, de fojas tres, se ha consignado que la causa objetiva determinante de la contratación es que la actora sustituya temporalmente en el cargo de Auxiliar Administrativo a don Enrique Cieza Abarito, trabajador estable del Poder Judicial, quien se encuentra en una encargatura de Técnico Judicial; por lo que, debe desestimarse las alegaciones de que la actora habría laborado sin contrato escrito y no existe documento alguno que acredite la existencia de fraude que desnaturalice el citado contrato (...) Consecuentemente, teniendo en cuenta que en los contratos de suplencia suscritos entre la actora y la emplazada se ha justificado la causa objetiva determinante de la contratación modal y que no se ha acreditado la existencia de fraude o simulación en dicha contratación, la extinción de la relación laboral se*

<sup>2</sup> STC N° 10777-2006-PA/TC, fundamento número 27.

<sup>3</sup> STC N° 04107-2011-PA/TC, emitida el 31 de enero de 2012. En esta ocasión el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados; en los seguidos por doña Yessica Karín Quiroz Chávez contra la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sobre proceso de amparo.

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 45-2012**  
**LA LIBERTAD**

*produjo como consecuencia del vencimiento del plazo estipulado en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad, de conformidad con el artículo 16.c) del Decreto Supremo 003-97-TR. Por consiguiente, la demanda debe ser desestimada, pues no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados*"; en consecuencia, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional los contratos de trabajo por suplencia no se desnaturalizan en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, cuando el empleador justifica la causa objetiva determinante de dicha contratación modal y por la falta de acreditación de la existencia de fraude o simulación en la misma.

**SEXTO:** En cuanto a la doctrina nacional contemporánea, con acierto Villavicencio Ríos<sup>4</sup>, sostiene que: "la estabilidad laboral no solo está referida a la terminación justificada de la relación laboral (estabilidad laboral de salida), sino también a la imprescindible congruencia que debe existir entre el carácter de las labores a realizar (permanentes o temporales) y la duración del contrato de trabajo (indefinido o temporal), de manera que en materia laboral se impone el respeto al principio de causalidad en la contratación temporal; que señala que solo se puede recurrir a vínculos laborales a plazo fijo cuando las labores a realizar tiene la misma característica". Entonces, debe entenderse por estabilidad laboral a una situación que implique la subsistencia necesaria de un contrato de trabajo mientras se mantenga la causa original que le dio vida jurídica, y no otras distintas sobrevinientes a su celebración, conforme al principio de continuidad que debe ser observado por los Jueces laborales en ejercicio de su labor jurisdiccional.

**SEPTIMO:** Mediante el presente proceso la actora, doña Gicela Paola Bringas Romero pretende se declare la desnaturalización de la relación laboral por incumplimiento de disposiciones laborales. Como sustento de

<sup>4</sup>Villavicencio Ríos, Alfredo. "Prólogo". En Arce Ortiz, Elmer, La contratación laboral en el Perú, Lima: Grijley, 2008, p.13.

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 45-2012  
LA LIBERTAD**

su demanda, señala que laboró para el Poder Judicial, desde el quince de octubre del dos mil siete en el cargo de Auxiliar Judicial II y luego como Asistente Judicial hasta la actualidad. Desde el inicio de la relación laboral hasta el treinta de junio del dos mil ocho se le hizo firmar un contrato de trabajo de naturaleza accidental – suplencia, pero en ese intermedio fue rotada a diferentes Juzgados, motivo por el cual se le pasó de Auxiliar a Asistente, labores que dado el puesto de trabajo eran de naturaleza permanente por cuanto se encontraba previsto en el Cuadro de Asignaciones de Personal (CAP) de la demandada. Al vencimiento de sus contratos de suplencia no se reincorporó el trabajador sustituido por lo que el demandado simuló el contrato sujeto a modalidad para encubrir uno de plazo indeterminado.

**OCTAVO:** Por su parte, sostiene el Poder Judicial que en él coexisten diversos regímenes para la vinculación con el personal como son el régimen laboral de la actividad pública, actividad privada y contratación administrativa de servicios precisando que antes de la vigencia de esta última norma, se aplicó de manera ordinaria la contratación de locación de servicios no personales regulada por el Código Civil. Precisa que la accionante se ha encontrado vinculada laboralmente con el Poder Judicial bajo contratos a plazo fijo, nunca ganó un concurso público por el período que reclama, siendo falso que se haya producido alguna desnaturalización de dichos contratos de conformidad con el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. En ese sentido, sostiene que con relación a la causa de contratación para servicios específicos, se advierte que en los contratos se consigna como causa que justifica la contratación de la demandante, que en tanto la Corte Superior de Justicia de La Libertad convoque a concurso público para la adjudicación de la plaza señalada que requiere cubrir las necesidades de recursos humanos, a fin de mantener operativos los servicios que presta.